



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 77276/2016

(Juzg. N° 73)

**AUTOS: "BARREIRO EDGAR LUCIANO C/ DESARROLLADORA ZAFFIRO S.A.
Y OTROS S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 13 de abril de 2022.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Las codemandadas Mario Laura Fretes y Marcela Ivana Caracciolo impugnan el fallo condenatorio por entender que no existe base fáctica y/o jurídica para un reproche de responsabilidad solidaria emergente de las prestaciones efectuadas por el accionante bajo el régimen de la ley 22.250.

Los agravios de Fretes, quien afirma que el actor fue dependiente directo de Caracciolo, no pueden tener favorable recepción porque no discute su condición de presidente de la codemandada Desarrolladora Zaffiro SA y dicha entidad fue individualizada por el actor como su empleadora, situación que debe estimarse como cierta atento su rebeldía procesal (ver fs. 301, art. 71, LO), condición que no puede ser discutida

atento que dicha sociedad fue contratada para la construcción de una vivienda familiar en el denominado Barrio Sausalito Club (ver instrumental de fs. 129/39) y es en dicho inmueble donde prestó servicios el actor (ver testimonial de Barreiro, fs. 398; Ledezma, fs. 399 y Melgarejo, fs. 40).

En el sub-lite se concluyó que la relación de trabajo fue clandestina y, en tal supuesto es factible, por imperio de los arts. 54, 56 y 274 de la ley de sociedades, la condena solidaria de representantes legales y socios de la empresa responsable (CNTr. Sala I, 26/10/15, "M.G. E. c/Desarrollos de Salud", DT 2016-5-1010; 3/4/19, sent. n° 93.428, "Crevani c/Air SRL"; Sala II, 30/4/14, "Bravo c/Organización Abril SRL", DT 2014-9-2461; íd. 29/4716, "Coria c/Logística Lugana SA", DT 2016-8-1883; 29/4/16, "García c/Telmex Argentina SA", DT 2016-10-2436; Sala VI, 15/2/15, "Jerrera c/Rostoc SA"; Sala VII, 30/6/16, "Guzmán c/Frutar SRL", DT 2016-10-2457; Sala IX, 23/4/14, "S., B.A. c/Sistema de Utilización de Alta Tecnología SA", DLSS 2014-1532; íd 18/5/15, "González c/General Mills Argentina SA", LL 2015-E-222; Sala X, 30/5/17, "Batinderi c/Gutiérrez O'Farrell", DT 2017-10-2052).

Por el contrario no existe base fáctica y/o jurídica para un reproche de responsabilidad solidaria contra Caracciolo porque, aunque abonó salarios al actor, no ha podido vincularse como integrante de Desarrolladora Zaffiro SA que fue la empresa constructora del inmueble ubicado en el seno de Sausalito Club - barrio cerrado de carácter residencial (ver instrumental de fs. 363/7)- pero no el propietario de la unidad edificada. El papel jugado por Caracciolo sería el propio de una especialista universitaria -



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

arquitecta- que elaboró los planos correspondientes, dirigió la obra y, eventualmente, abonó salarios pero ello no la convierte en responsable del emprendimiento dirigido por Desarrolladora Zaffiro SA quien se comprometió a entregar la obra a cambio de un precio global y total de \$ 493.080 según valores del mes de abril de 2.014.

Por lo expuesto entiendo corresponde: 1) Confirmar la condena solidaria de la codemandada Fretes y dejar sin efecto el reproche de responsabilidad patrimonial efectuado contra la codemandada Carracciolo; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole de las cuestiones litigiosas; 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

1. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda por despido incoada por hizo lugar en parte a la demanda interpuesta por BARREIRO EDGAR LUCIANO contra DESARROLLADORA ZAFFIRO S.A., SAUSALITO CLUB S.A., FRETES MARIA LAURA y CARACCIOLO MARCELA IVANA en su mérito condenarlos en forma solidaria a abonar al actor la suma de \$210.540 con más intereses y costas la tasa a los demandados en forma solidaria apelación"; C.181 XXIV del 16 de junio de 1993). 6) Ordenar librar el oficio al Fondo de Financiamiento del SECLC, conforme lo dispuesto en la norma antes citada. Rechazó asimismo la demanda del actor contra la también codemandada JORGELINA FRETES con costas al actor en carácter de vencido.

2. El Dr. Carlos Pose en su voto propone confirmar la condena solidaria de la codemandada María Laura FRETES y dejar

sin efecto el reproche de responsabilidad patrimonial efectuado contra la codemandada CARACCIOLO imponiendo las costas de alzada por su orden.

Adhiero a su voto por análogos fundamentos en cuanto propicia la confirmación de la sentencia en lo principal que decide desestimando la queja de Fretes María Laura, por análogos fundamentos.

Respetuosamente formularé mi disidencia respecto de su propuesta modificatoria y por mi parte propiciaré confirmar también los rubros objetados en el primer voto.

3. En los considerandos de la sentencia la Sra. Juez de grado merituyó las declaraciones testimoniales concordantes de los compañeros de trabajo del actor en la obra de "Sausalito" tanto BARREIRO (fs.398) como LEDEZMA (fs.399) en fechas coincidentes con la del actor y que las órdenes las daba la arquitecta MARCELA IVANA CARRACCIOLO. El testigo MELGAREJO (fs.401) relató que trabajó en la obra de SAUSALITO y lo veía al actor todos los días y que empezaron a trabajar el mismo día. Sabe que CARACCIOLO era la arquitecta porque la veía en la obra. De las declaraciones antes analizadas, surge claramente que CARACCIOLO era la arquitecta de la obra SAUSALITO CLUB S.A. y que en la misma ha prestado tareas el actor.

Considero que la valoración de la sentenciante de los dichos de los testigos es esencial considerando las circunstancias particulares de la causa y el cómo se desarrollaba la prestación del actor en la obra antes citada, como los responsables de la misma.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

La co-demandada CARACCIOLO en mi criterio no ha logrado desvirtuar las consideraciones y fundamentos del fallo a su respecto por lo que su queja será desestimada en tanto no cumple lo normado por el art. 116 de la LO.

Tal como lo tiene dicho la doctrina de esta Sala la exigencia de que la expresión de agravios contenga esa crítica que se le reclama, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de demanda dirigida al superior por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (CNAT Sala VI 16.11.1987 DT 1988-623).

Las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos **de hecho y de derecho**, dados para arribar a la decisión impugnada, que como he dicho no encuentro cabalmente individualizados por la impugnante

La CSJN ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación...*"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen aquel"* (Fallos 323:212).

Así lo voto.

4. COSTAS Y HONORARIOS.

Los honorarios regulados para la labor profesional de letrados y peritos lucen razonables, atento las tareas desarrolladas y resultados obtenidos, por lo que serán confirmadas (art.68 CPCCN).

Considerando el resultado de la apelación las costas de alzada se imponen a las codemandadas condenadas y se fijan en el 35% de los establecidos para la labor profesional de grado (art.68 CPCCN).

Así lo dejo propuesto.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Luis A. Raffaghelli.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.), **el Tribunal RESUELVE:** I) Confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de apelación y agravio. II) Imponer las costas de alzada a las codemandadas. III) Regular los honorarios en el 35% de los establecidos para la labor profesional de grado (art.68 CPCCN).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

ANTE MI:

Fecha de firma: 13/04/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA